QUEJA CONTRA ORGANO

ACTOR: *********

ORGANO RESPONSABLE: COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL RINCON, ESTADO DE MEXICO

EXPEDIENTE: QO/MEX/14/2018

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.----------

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con el número de expediente **QO/MEX/14/2018** tramitado con motivo del recurso de queja contra órgano promovido por **********,** en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en San José del Rincón, Estado de México, en contra del **COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL RINCON, ESTADO DE MEXICO,** por la renovación de cargos; y

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha de cuatro de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de la entonces Comisión Nacional Jurisdiccional, hoy Órgano de Justicia Intrapartidaria, escrito que contiene recurso de queja contra órgano, suscrito por **********, en contra del **COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL RINCON, ESTADO DE MEXICO**, por una supuesta reasignación realizada de manera ilegal.

Con dichas constancias se registró en el libro de gobierno en términos del artículo 29 del Reglamento de la entonces Comisión Nacional Jurisdiccional, el cual fue radicado con el número de expediente **QO/MEX/14/2018**.

2.- Que de constancias de autos se desprende que desde la recepción del medio de impugnación citado, no existe ninguna otra actuación realizada por las partes.

Por lo que, visto el estado procesal que guarda el presente expediente en que se actúa; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

SEGUNDO.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

TERCERO.- Que la iniciación de un procedimiento de queja parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que este Órgano de Justicia Intrapartidaria no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al

mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a los militantes y órganos del Partido.

CUARTO.- Que los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se aprobó, entre otras cuestiones, la modificación total del Estatuto que venía rigiendo la vida interna del Partido.

Mediante Sesión Extraordinaria, celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG1503/2018** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del nuevo Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que preveía que el mismo entraría en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Que no obstante que en el nuevo Estatuto, expedido en el XV Congreso Nacional Extraordinario, no se previó un efecto *ex nuc* de su entrada en vigor, debe señalarse que de conformidad con la doctrina, la expresión “efectos *ex nunc*” (palabra latina que significa “efectos desde ahora”) alude a los efectos no retroactivos de una normativa o acto jurídico. Así las cosas, la decisión que posea esos efectos se aplicará hacia adelante en el tiempo, tomando como referencia la fecha de la misma o la de su publicación. Las situaciones nacidas con anterioridad a tal fecha se regirán por la normativa o acto vigente en el momento de ese nacimiento.

Por lo anterior resulta pertinente señalar desde ahora que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista vigente al momento de la presentación y tramitación de la queja, es decir, conforme a las reformas del Estatuto realizadas por el XIV Congreso Nacional celebrado en el entonces Distrito Federal, los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince.

Al efecto resulta orientador y aplicable el contenido de la Tesis I.3o.C.181 C con rubro: **NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS**

TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY, en donde se establece que las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Para mejor comprensión a continuación se inserta el contenido de la tesis en comento, a saber:

> ***NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.***
>
> *Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.*

Más aún, con tal proceder, en el presente asunto no se trastoca el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su primer párrafo que *"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"*, lo anterior en tanto que del contenido de los actuales preceptos legales del nuevo Estatuto, aprobado en el seno del XV Congreso Nacional Extraordinario, no se desprende que, a diferencia del contenido de los antiguos preceptos del Estatuto y aplicables al asunto que ahora se resuelve, se haya establecido una modificación que pudiera reportarle un beneficio a alguna de las partes en el presente expediente.

De allí que se afirme que del nuevo Estatuto, aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, no se desprende que, a diferencia del contenido de los antiguos preceptos del Estatuto y aplicables al asunto que ahora se resuelve, se haya establecido una modificación que pudiera reportarle un beneficio a alguna de las partes en el presente expediente, máxime que en el nuevo ordenamiento legal sustantivo partidista se mantiene la obligación de los militantes de participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos postulados por el Partido y, en el caso de particular, de acreditarse la conducta denunciada, la sanción susceptible de imponer al presunto responsable, como quedará establecido en párrafos subsecuentes, no es la de resarcir el daño patrimonial que sí es una sanción que desapareció del catálogo de sanciones previstas en el nuevo Estatuto.

SEXTO.- Jurisdicción y competencia. Que es necesario tomar en consideración que aun cuando ha sido emitido y aprobado por el Instituto Nacional Electoral un nuevo Estatuto, es necesario para este Órgano de Justicia Intrapartidaria tomar en consideración que la presente queja fue ingresa el día **cuatro de enero de dos mil dieciocho**, fecha en la que el Estatuto que regía es diverso al que se encuentra vigente, siendo necesario para este Órgano de Justicia Intrapartidaria y a fin de atender al principio de irretroactividad de la ley consagrada por el artículo 14 constitucional, será aplicable al presente ocurso las normas vigentes al momento de su interposición, las cuales rigen en el momento en que ésta fue presentado.

Luego entonces, atendiendo a dicha normatividad, el artículo 133 del Estatuto vigente en ese momento precisa que la Comisión Nacional Jurisdiccional, hoy Órgano de Justicia Intrapartidaria, en términos del artículo 98 del actual Estatuto vigente a la fecha de en qué se emite esta resolución es el órgano encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2° del Reglamento de Disciplina Interna aplicable dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, hoy Órgano de Justicia Intrap’artidaria, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus

derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

Además es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre las quejas contra órgano de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 inciso j), 130 inciso a), 133, 137 del Estatuto; 1, 2, 15, 17 incisos b) y h) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 9, 10, 42 y 81 del Reglamento de Disciplina Interna aplicable en el momento de la presentación de la queja de cuenta.

SÉPTIMO.- Litis o controversia planteada. Cabe hacer mención que del contenido del escrito de queja contra órgano **QO/MEX/14/2018** presentado por **************, en contra de la **COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL RINCON, ESTADO DE MEXICO**, por la supuesta renovación de cargos.

OCTAVO.- Requisitos de Procedibilidad.- Para determinar la procedibilidad del recurso de queja que hoy nos ocupa, resulta necesario citar lo que dispone el artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual menciona lo siguiente:

> ***Artículo 42.*** *Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:*
>
> ***a)*** *Nombre y apellidos del quejoso;*
>
> ***b)*** *Firma autógrafa del quejoso;*
>
> ***c)*** *Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.*
> *Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;*
>
> ***d)*** *Nombre y apellidos del presunto responsable;*
>
> ***e)*** *Domicilio del presunto responsable;*
>
> ***f)*** *Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;*
>
> ***g)*** *Señalar con claridad el hecho, hechos o resolución que se impugna;*

> ***h)*** *Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;*
>
> ***i)*** *Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y*
>
> ***j)*** *Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.*

De acuerdo a lo establecido en el numeral transcrito y en atención al escrito presentado, se considera que el quejoso colmó los requisitos establecidos en el precepto citado para la procedencia del recurso interpuesto.

NOVENO.- Caducidad. Que el artículo 14 del Reglamento de Disciplina Interna, contempla la figura de la caducidad, en los siguientes términos:

> ***Artículo 14.*** *Operará de pleno derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados en la Comisión cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la última actuación que conste en el expediente no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.*
>
> *Los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*
>
> ***a)*** *La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. La Comisión la declarará de oficio o a petición de las partes, cuando concurran las circunstancias establecidas en el presente artículo;*
>
> ***b)*** *La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;*
>
> ***c)*** *La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa;*
>
> ***d)*** *Se equiparará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso; y*

> ***e)*** *El término de la caducidad establecido en este artículo sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante la Comisión.*
>
> *Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias.*

Del contenido del precepto legal transcrito se desprenden distintos elementos a saber:

a) La caducidad de la instancia opera cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa y hasta antes de dictar resolución definitiva.

b) Opera cuando no se verifique acto procesal alguno ni promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes durante el plazo de ciento veinte días hábiles ininterrumpidos, estos contados a partir de la última actuación que conste en el expediente.

c) La caducidad es de orden público e irrenunciable.

d) Al ser de orden público no admite pacto o convenio entre las partes.

e) Procede de oficio o a petición de parte.

f) Extingue el proceso, pero no la acción.

g) Decretada la caducidad las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa.

h) La figura en comento, no es aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias.

Es menester señalar en apego a las normas que rigen la vida interna de este Instituto Político, que para el cómputo de los plazos otorgados, solo se tomarán en cuenta días hábiles, por así disponerlo el párrafo primero del artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna.

De conformidad con lo anterior y con la finalidad de entender la figura de la caducidad, se menciona que es una institución procesal de orden público, que obedece a un fin constitucionalmente válido, pues debe atender al artículo 17 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, es decir, que el legislador al insertar la figura de la caducidad lo que intentó es otorgar seguridad jurídica a las partes, con la finalidad de que los juicios iniciados ante los órganos jurisdiccionales no se prolonguen indefinidamente en el tiempo, sin que se emita una resolución que ponga fin a dicho juicio.

Con lo anterior se pretende sancionar a las partes de un juicio por haber abandonado sus pretensiones, es decir, que exista desinterés en el procedimiento, demostrándose ello a través de la falta de promociones que tiendan a impulsar el trámite hasta el dictado de una sentencia, esto atendiendo al principio dispositivo, del cual las partes son encargadas.

Aunado a ello el legislador otorga un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la última actuación para que opere la figura de la caducidad, lo que se traduce en que se brinda el tiempo necesario para que las partes muestren interés en el procedimiento y presenten las promociones necesarias, tendientes a impulsar el procedimiento.

Al efecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

> ***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.***
>
> *El precepto y fracción citados, al establecer como causa de caducidad del proceso la inactividad procesal por más de un año, no vulneran el derecho fundamental a una justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio cuyo estudio sea necesario. Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin natural de un proceso es la composición de un litigio mediante la emisión de una sentencia donde se determine el derecho que ha de prevalecer y la cual constituye su modo normal de terminación, también lo es que la culminación del proceso puede sobrevenir por otros medios donde la controversia planteada no queda resuelta, como el relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el cual obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la relación jurídica*

> *establecida con motivo del proceso es de carácter público y de interés social, pues tiene lugar entre los funcionarios del Estado y los justiciables para el cumplimiento de la función jurisdiccional; de ahí que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber estatal de impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados en las leyes, como lo ordena el artículo 17 constitucional, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad. De ahí que la caducidad de la instancia encuentra respaldo en el precepto constitucional citado, en la medida en que el motivo por el cual se estableció se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción.*

En este sentido**,** de las constancias de autos se advierte que la última actuación data del día cuatro de enero de dos mil dieciocho, sin que con posterioridad a dicha fecha se haya recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, promoción alguna de las partes tendente a impulsar el procedimiento dentro del plazo de ciento veinte días hábiles posteriores a dicha fecha.

Bajo esta tesitura, entendemos que el cómputo de los ciento veinte días requeridos por la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para poder decretar la caducidad de la instancia, comenzó a partir del cinco de enero de dos mil dieciocho, es decir, al día hábil siguiente en que fue presentado el recurso, esto de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Disciplina Interna.

En virtud de lo anterior, es evidente que se encuentran plenamente cubiertos los requisitos previstos en el precepto legal antes transcrito debido a:

I. **INACTIVIDAD PROCESAL.-** El presente expediente no obra promoción de las partes alguna tendiente a impulsar el procedimiento posterior al catorce de septiembre de dos mil quince.

II. **TRANSCURSO DEL TIEMPO.-** La última actuación que obra en autos es de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, por lo que resulta evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de ciento veinte días hábiles a que se ha hecho referencia para que opere la caducidad, pues desde la fecha de la última actuación, hasta la fecha en que se dicta la presente resolución, ha mediado más de un año calendario.

Es menester mencionar que en el presente caso no se actualiza la excepción a la aplicabilidad de la caducidad pues no se trata de un procedimiento relativo a la omisión del pago de cuotas extraordinarias.

Para mayor entendimiento se procede a realizar el cómputo del plazo mencionado.
Fecha de la última actuación: cuatro de enero de dos mil dieciocho.

El plazo de ciento veinte días para que opere la caducidad, empezó a correr desde el cinco de enero de dos mil dieciocho, siendo evidente que han transcurrido los ciento veinte días establecidos en la norma intrapartidaria.

Con lo anterior se demuestra que el plazo para que opere la caducidad ha sido superado en demasía, por ello lo procedente es declarar que el presente asunto ha caducado por inactividad procesal de las partes, al haber colmado lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, pues se ha dejado evidenciada la falta de interés de las partes para impulsar el procedimiento de que se trata.

Al efecto, resultan aplicables los siguientes criterios:

> ***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SEÑALADO PARA TAL FIN, EL JUZGADOR PUEDE DECRETARLA SIN NECESIDAD DE EXCITATIVA DE PARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).***
>
> *La figura jurídica de la caducidad de la instancia requiere de dos presupuestos esenciales: a) El transcurso del tiempo y, b) La inactividad de alguna de las partes contendientes. Ahora bien, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México refiere que se actualiza la caducidad del proceso, entre otros casos, cuando no se haya verificado algún acto procesal o promoción durante un término continuo mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la ulterior promoción. Además, considera que se da el abandono del juicio cuando no se promueve durante el plazo que al efecto establece. Por consiguiente, cuando quede demostrado dentro de un juicio que no se presentó promoción por alguna de las partes durante el término de tres meses, es de estimar correcta la declarativa de caducidad decretada de oficio, sin que sea necesaria excitativa alguna de las partes, puesto que de acuerdo con lo que prevé el diverso numeral 258 del citado código la caducidad de la instancia opera de pleno derecho. Luego, si el juzgador se concreta a decretar la referida caducidad, ese proceder es correcto por la razón de que se dejó de actuar y de promover en el proceso, por desinterés, dentro del término señalado.*

En virtud de lo anterior y toda vez que la institución de la caducidad resulta ser una sanción a las partes al mostrar desinterés en el procedimiento, no impulsando el mismo y atendiendo a la regla de dicha institución referida a que al decretarse sólo se extingue la instancia pero no la acción, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Aunado a lo anterior, resulta por demás conducente señalar que, atendiendo a las circunstancias del caso, y suponiendo sin conceder, que este Órgano de Justicia emitiera una resolución una vez fenecido el plazo para el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora, la misma sería contraria a lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En efecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual este Órgano de Justicia comparte, que en el sistema jurídico mexicano se encuentra acogido implícitamente el principio de extinción de la potestad sancionadora del Estado, explicado por el *ius puniendi*, como garantía de seguridad jurídica y libertad de los individuos frente a una actividad estatal persecutora sin límite, el cual es aplicable *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral y, consecuentemente, a los partidos políticos, aun cuando este principio no esté previsto expresamente en los ordenamientos que regulan el establecimiento de sanciones ya sea para los gobernados o para los militantes.

En este sentido, el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*

La primera parte del enunciado jurídico contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, esto es, aquél por el cual se reconoce a los particulares el acceso "*expedito*" a la jurisdicción del Estado a fin de ser protegidos en sus derechos e intereses legítimos, ya sea mediante el planteamiento de una pretensión o para defenderse de ésta, por tal razón el ejercicio de esa jurisdicción debe llevarse a efecto en plazos y requisitos que deben ser racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

Los anteriores elementos se encuentran contenidos en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LIII/2004, la cual lleva por rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS

ALCANCES", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, página 513.

En acatamiento al criterio antes citado y con apoyo en el artículo 17 constitucional invocado, se encuentran otras manifestaciones concretas encaminadas al mismo fin, tal como la contemplada en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, relativa a los derechos de los inculpados en los procesos penales a ser juzgados antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.

Deber semejante se encuentra igualmente recogido en algunos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en concreto, en los artículos 14 apartado 3 inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el primero de los dispositivos se reconoce el derecho a toda persona acusada de un delito, a ser juzgada ***sin dilaciones indebidas***; y en el segundo, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y ***dentro de un plazo razonable***, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.

Lo expuesto revela que, mediante la utilización de diversas expresiones *(resolución pronta, proceso sin dilaciones indebidas o realizado dentro de un plazo razonable)*, subyace el deseo manifiesto de defender a los ciudadanos contra la inseguridad jurídica derivada de una situación o conflicto abierto innecesaria o indefinidamente, pues ello implica un quebranto del derecho constitucional a la seguridad jurídica y al ejercicio pleno de los derechos y libertades garantizados por el ordenamiento.

Esto es así, pues suponer lo contrario atentaría contra la garantía de libertad que tiene cualquier ciudadano para ejercerla plenamente, pues al prevalecer indefinidamente en su contra un juicio sin que se haya resuelto dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento legal correspondiente, coexistiría una amenaza latente que le coarta el ejercicio pleno de sus derechos como ciudadano, como en el caso particular, los político electorales, afectándose por esa omisión de resolver sobre una situación jurídica dudosa o para declarar la existencia de un derecho o de una obligación, no únicamente las garantías de seguridad jurídica (contenidas en los artículos 14, párrafos primero y tercero y 17 párrafo segundo constitucionales), sino también las de libertad como persona humana y sobre todo las de participación cívica y política previstas las primeras, en los artículos constitucionales 1°, párrafo tercero, respecto a la prohibición de cualquier tipo de

discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; 5°, que se refiere a que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial; 9°, relativo a la garantía de libertad de las personas de reunirse con fines políticos; y las segundas, en los artículos 35, que se refiere a los derechos de votar libremente, de ser votado, asociarse libremente para participar en los asuntos políticos del país; y 99, relativo a la libertad de afiliación a los partidos políticos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

A efecto de que no se atente en contra de alguna garantía individual, en cuanto a los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica que gozan los individuos en lo particular, es que el legislador estableció respecto de cualquier materia de tipo procesal que los órganos encargados de determinar cualquier tipo de sanción disponen de un plazo razonable para ello, toda vez que no es factible que recaiga sobre una persona de forma indefinida la posibilidad de que pueda ser sancionada por alguna autoridad, afectándose con ello sus garantías individuales.

Consecuentemente, en acatamiento de este mandato constitucional, las interrupciones, dilaciones y suspensiones concretas durante un proceso deben ser excepcionales, pues los jueces y tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela.

En otro orden de ideas, las libertades o derechos fundamentales se encuentran limitados en su ejercicio a nivel constitucional, por los derechos de terceros, así como por los intereses generales, inmersos en el concepto de orden público; por lo que para garantizar el ejercicio de esos derechos, así como la conservación de los valores representados en ellos, se hace indispensable el otorgamiento al Estado del *ius puniendi*, integrado por dos grandes ramas: la del derecho penal, encargada de proteger los valores considerados como de mayor importancia, y la del derecho administrativo sancionador, a través de las cuales se determina la responsabilidad y se establece e impone una sanción, a quienes conculcan la normatividad. Esta función estatal tiene como finalidad garantizar el ejercicio de las libertades y el funcionamiento de la organización estatal establecida para el mismo fin.

Para determinar la responsabilidad del infractor e imponer la sanción individualizada correspondiente, se requiere, en primer lugar, de la potestad administrativa sancionadora, así como la existencia de procedimientos adecuados y órganos competentes para su conocimiento.

Además, el ejercicio de la acción punitiva debe de ser inmediata, porque de otra manera se desvirtúa la finalidad perseguida con la imposición de sanciones, y se provocan perjuicios excesivos no contemplados por el legislador para el presunto infractor, al no ser una circunstancia imputable a su persona, sino a la falta de diligencia del órgano sancionador.

La experiencia histórica de las sociedades advirtió las circunstancias apuntadas desde épocas tempranas, y para impedir esos peligros y fortalecer la seguridad en las relaciones jurídicas y sociales cotidianas, creó instituciones como la caducidad de las atribuciones de las autoridades investigadoras, persecutoras y sancionadoras de ilícitos por el solo transcurso del tiempo; la prescripción, como un medio de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones, cuando se den determinadas circunstancias, entre ellas, el inejercicio del derecho por su titular; y el de la preclusión, consistente en la pérdida de un derecho dentro de un procedimiento por semejantes motivos.

El desarrollo de la teoría y práctica de los derechos humanos determina como garantía indispensable, comprendida en su conjunto, la necesidad insoslayable de una institución encargada de evitar una actitud indebida en las autoridades, bajo la amenaza del ejercicio de una facultad sancionadora que se prolongue injustificadamente, y se constituya en un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales. La necesidad de una institución así, debe considerarse como un principio imperativo constitucional, y por tanto, inclusive cuando no se encuentre previsto en la normatividad secundaria, debe hacerse una interpretación conforme, con base en los dispositivos contenidos en la normatividad de mérito, para cumplir con esa base constitucional.

En adición a lo razonado, la Sala Superior ya ha establecido, en diversas ejecutorias, la semejanza entre las organizaciones estatales y la organización interna de los partidos políticos, y hecho hincapié en el respeto a los derechos fundamentales como un eje imprescindible de tales organizaciones, tanto de los derivados de la organización Estatal como nación, como los surgidos al interior del partido, en el cual también existe la posibilidad de sancionar y de tener órganos encargados de hacerlo y, por tanto, se pueden dar los mismos riesgos en la restricción a las libertades de los militantes del partido, por lo cual, también en este supuesto debe aplicarse el principio constitucional citado, consistente en establecer una limitación en el tiempo a dichas potestades sancionatorias para conjurar el peligro de restricciones indebidas.

En efecto, la potestad sancionadora reservada a los partidos políticos, conforme el artículo 27, apartado 1, inciso g), del código electoral federal, se asemeja *ius puniendi* del Estado, por cuanto, de manera similar a las manifestaciones penal y

administrativa de derecho público, tiene como propósito garantizar el ejercicio de las libertades y el funcionamiento de la organización partidista constituida para el mismo fin, en tanto su correcto funcionamiento resulta imprescindible para el Estado mismo, al ser precisamente los partidos políticos el mecanismo por excelencia a través del cual se articula y conforma la representación popular, base de todas las instituciones públicas.

De todas las especies pertenecientes al género del *ius puniendi*, la más desarrollada y antigua es el Derecho Penal, que casi absorbe al género, y por tanto constituye obligada referencia o prototipo en las otras de las citadas especies, *mutatis mutandis*, en todo lo que no requiera de regulación y principios diferentes, para responder a sus particularidades.

La facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto inviolable a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son, el derecho penal, y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado es una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tiene su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a la comunidad en general, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el

derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Esto, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes los criterios recogidos en las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y "ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 263, 264, 379 y 380.

Atento a lo anterior, si el derecho penal tutela aquellas infracciones en las que se protegen los valores o bienes jurídicos más preciados, significativos o trascendentes para la comunidad estatal, delegando aquellas otras violaciones que no guarden esa entidad, a su represión por la vía administrativa, cabe entonces concluir que, en el ámbito sancionador reservado a los partidos políticos, se está en presencia de infracciones de menor entidad o importancia, por cuanto el efecto de las infracciones a los documentos básicos y reglamentos tiene un impacto o repercusión mucho más restringido, limitándose por lo general a una relación especial de sujeción, esto es hacia el interior de estas organizaciones.

De esta premisa se sigue, al guardar el *ius puniendi* una congruencia sistémica, que el periodo para mantener abierta la posibilidad de persecución de las infracciones partidistas no puede ser mayor a la permitida por el derecho penal, pues el mayor o menor tiempo requerido para la extinción de las atribuciones

persecutorias, también va en función del delito o falta cometidos, particularmente de su gravedad a la luz de los valores de una sociedad en un espacio y tiempo determinados.

Tocante a la prescripción, el instituto jurídico normalmente utilizado por las legislaciones penales a efecto de extinguir la acción penal y la responsabilidad correspondiente, la doctrina asume generalmente que encuentra su fundamentación material en la desaparición de la necesidad de pena a pesar de la permanencia del merecimiento de la misma por el hecho infractor.

Esta postura se confirma en el derecho positivo mexicano, pues el Código Penal Federal, y sus correlativos de las entidades federativas, a fin de cumplir su finalidad preventiva o, en ciertos casos, reparadora, determinan la pena aplicable (de una amplia variedad existente, por ejemplo, privación de la libertad, multa, amonestación, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución, etcétera) en función del tipo penal, su gravedad intrínseca conforme los valores asumidos por la comunidad, su repercusión y rechazo sociales, y las particularidades especiales por las cuales se encuentre agravada una conducta típica.

En este sentido, la institución de la prescripción en el ámbito penal, se recoge en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no es necesario que las partes la invoquen, pues su revisión es de oficio por el órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza jurídica del bien protegido.

En congruencia con lo que se viene sosteniendo, el código penal distingue si la extinción opera respecto de la acción penal o de la sanción. En relación con la primera contempla las siguientes posibilidades:

A. Si el delito mereciere sólo multa, la prescripción opera en un año. Si además mereciere pena privativa de libertad, alternativa, o alguna otra sanción accesoria, el plazo conducente es el correspondiente a éstas (artículo 104).

B. Si la sanción prevista consiste en pena privativa de libertad, el delito prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena atinente, sin que en ningún caso sea inferior a los tres años (artículo 105).

C. Si el delito merece exclusivamente destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, entonces prescribe, salvo lo previsto en otras normas, trascurridos dos años (artículo 106).

D. A falta de previsión en contrario, los delitos perseguibles por querella, o algún otro acto equivalente, prescriben en un año, contado a partir de que quien puede formular la querella o el acto equivalente tienen conocimiento del delito y del delincuente. De no ser así, el delito prescribe en tres años. En todo caso, formulada la querella dentro de los plazos referidos, la prescripción sigue las reglas contempladas para los delitos perseguibles de oficio (artículo107).

E. Si es el caso de un concurso de delitos, las acciones penales conducentes prescriben en el tiempo considerado para la prescripción del delito que merezca pena mayor (artículo 108).

En relación con la prescripción de la sanción (artículos 113 y 114), las hipótesis normativas son:

1. Salvo disposición en contrario, la pena privativa de libertad prescribe en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero el periodo no puede ser menor a tres años. Si el reo hubiere extinguido parte de su sanción, entonces la prescripción opera en tanto tiempo como falte de la condena y una cuarta parte más, pero ese periodo no puede ser inferior a un año.

2. La pena consistente en una multa prescribe en un año.

3. El resto de las sanciones prescriben en un plazo igual al de su duración y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años.

De esta relación se tiene que los plazos para la actualización de la prescripción de la acción penal es, al menos, de un año, tratándose de delitos sancionables con multa y de aquellos perseguibles por querella en los cuales el querellante tenga conocimiento del delito y del delincuente, y hasta el término medio aritmético correspondiente de la pena fijada en aquellos merecedores de pena privativa de libertad (siempre y cuando el resultado no sea inferior a tres), pasando por los dos años en los casos de destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación; o los tres consignados, por un lado, para los delitos perseguibles vía querella en los cuales la persona legitimada no tenga conocimiento del delito y del delincuente, y por el otro, a los delitos castigados con pena privativa de libertad cuya media aritmética resulte menor a ese lapso.

La prescripción de las sanciones también tiene como límite inferior un año, igualmente para los delitos sancionados con multa, y además, para aquellos casos en los cuales el reo hubiere compurgado parte de su sanción y el tiempo que le faltare, más una cuarta parte adicional, fuere inferior al año. A partir de ahí, se contemplan al menos dos años para las penas consistentes en destitución,

suspensión, privación de derecho o inhabilitación, si la duración de la pena establecida en sentencia ejecutoriada, más un cuarto más, es menor a ese tiempo (en cuyo caso aplica éste último supuesto). Previsión similar se establece para las penas privativas de libertad, aunque la prescripción se fija en tres años como mínimo.

Como puede advertirse, en tanto la función última de la pena es la protección de los bienes jurídicos más relevantes para la sociedad, de aquellos ataques considerados indeseables, mediante su prevención, a mayor valor concedido a un bien jurídicamente tutelado, más enérgica será la sanción específica que le corresponda como pena. Consecuentemente, como los plazos de prescripción de la acción penal y de la sanción se encuentran relacionados con el tipo de sanción contemplada por la ley penal o por la determinada por el juez, cabe entonces concluir que la extinción de la facultad de imponer una pena o sanción responde también al grado de reproche que la comunidad exprese legislativamente a los distintos ilícitos, pues a mayor reproche, mayor será la respuesta del orden jurídico para su castigo o represión y, en esa medida, prevenir nuevas manifestaciones de esos ilícitos en lo futuro.

Entonces, si a través del derecho penal la sociedad procura la salvaguarda de las instituciones, principios y valores que permiten su identificación como tal, así como los derechos e intereses esenciales para la vida en comunidad, razón por la cual se perfila como la manifestación arquetípica del *ius puniendi* estatal, las restantes expresiones de éste guardan un carácter subsidiario, pero no menos decisivo para el normal desarrollo de las relaciones jurídicas.

Por lo mismo, en aras de hacer efectiva la seguridad jurídica de los ciudadanos, entendida en los términos ya precisados, un régimen sancionador de carácter subsidiario no puede establecer una situación más gravosa a sus destinatarios que la contemplada por el derecho penal para aquellos que cometen infracciones a disposiciones con los cuales se tutelan bienes y valores jurídicos de mayor entidad, pues ello supondría, en realidad, criminalizar o penalizar los ilícitos administrativos y las violaciones a los estatutos y reglamentos partidistas.

Esta conclusión permite sostener que el ejercicio de la potestad sancionadora reconocida por el código electoral federal a las organizaciones partidistas no puede extenderse más allá del plazo o plazos más breves fijados por la ley penal para la prescripción de los delitos. En este orden de ideas, si como acontece en la especie, la normatividad interna de un instituto político no contempla plazo alguno para la extinción de esta potestad, en todo caso y a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, en su defecto debe cubrirse o subsanarse la laguna normativa a través de los principios básicos del propio

Ordenamiento Jurídico, y con la normatividad inmanente de las instituciones jurídicas, consignadas tanto en el orden penal general aplicable para los delitos de menor entidad, esto es, los castigados con pena más leve y cuya persecución se extingue en menor tiempo, por ser esta clase de ilícitos con los cuales las violaciones al orden partidista podrían guardar la mayor semejanza; o al orden administrativo sancionador; a través de las diversas técnicas ofrecidas por el derecho, tales como la analogía, la interpretación conforme, o acudir a los principios generales del derecho a que se refieren los artículos 3 apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (por remisión al artículo 14 constitucional) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conformidad con el Código Penal Federal, cuerpo legal al cual debe acudirse en tratándose de partidos políticos nacionales, toda vez que la organización interna se rige por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el régimen prescriptivo más benéfico es el establecido para los delitos cuya pena prevista en el código consista exclusivamente en la fijación de una multa, o bien, aquellos en los cuales la sanción impuesta en sentencia ejecutoria consista igualmente en la satisfacción de esta sanción pecuniaria.

En ambos supuestos, la acción penal y la sanción prescriben en un año, por lo que la potestad sancionadora de los partidos políticos debe entenderse agotada si transcurrido dicho periodo, contado a partir del momento en el cual tuvo verificativo el acto u omisión constitutivos de la infracción a los estatutos y reglamentos del partido, no se han materializado actos tendentes a ese fin, conforme lo dispongan las previsiones estatutarias atinentes, pues esa inacción, prolongada durante un tiempo razonable, es precisamente la causa de la pérdida del ejercicio de la potestad sancionadora. Igualmente, por las razones apuntadas, dicha potestad se entenderá extinguida cuando, a pesar de cumplirse los plazos y condiciones para la instauración del procedimiento previsto en la normatividad interna dentro del año siguiente a la realización de la infracción o violación, la secuela procedimental se paralice por el lapso de tiempo señalado, siempre y cuando la paralización no sea consecuencia directa de una actitud asumida por el presunto infractor, contraventora del principio de la buena fe que rige toda relación jurídica sustantiva o procesal.

Sobre esta premisa, queda claro que el procedimiento sancionador que debió seguirse en el caso concreto, cuenta con dos fases y no con dos instancias jurisdiccionales, que consisten en la declaración de procedencia y la resolución del procedimiento.

En este sentido, si bien en la normatividad interna del partido se adolece de reglamentación expresa respecto de los plazos en que debió haberse emitido la resolución, este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera, como ya se precisó, que en los sistemas sancionatorios debe existir, necesariamente una limitación a esa potestad, y al no preverse tal posibilidad en la reglamentación respectiva, debe acudirse a las previsiones del derecho penal, mediante la adecuación de los supuestos normativos a las particularidades del derecho administrativo sancionador.

En el caso, el plazo de prescripción de los delitos sancionados con pena privativa de la libertad no es equiparable a las sanciones previstas en la normatividad del partido, porque no se prevén sanciones de tal magnitud, ni entre las previstas se establecen parámetros mínimos y máximos para individualizarlas.

El plazo establecido en el artículo 106 del Código Penal Federal tampoco resulta aplicable, pues la destitución, suspensión o privación de derechos o inhabilitación respectiva se refiere a derechos del individuo de mayor envergadura que el de asociación política, en su modalidad de afiliación a un partido político, que sería el que pudiera verse restringido o afectado con alguna sanción al interior del partido. Esto es así, porque el derecho citado, si bien es un derecho fundamental, no se compara con otros que pueden verse afectados en el derecho penal, como la libertad, la libertad de trabajo, el patrimonio, entre otros, que resultan necesarios para el desarrollo de una vida digna.

Tampoco pueden compararse con los plazos de delitos por querella, porque esta modalidad no se prevé en la legislación intrapartidista, y la norma relativa al concurso de delitos, en realidad se refiere a la norma aplicable para el delito que merezca la mayor pena.

Por tanto, en el caso, el plazo aplicable es el previsto para las multas, consistente en que la potestad sancionatoria prescribe en un año, contado a partir de la comisión de la conducta que se pretende reprimir.

Sobre esta premisa, en autos consta que las conductas materia de la queja, se realizaron en el año dos mil catorce, sin que hasta la presente fecha exista la declaración de procedencia, en consecuencia, debe decretarse que operó la caducidad en el presente ocurso.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis jurisprudencial que a continuación se cita, para mejor proveer, a saber:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, esta Órgano de Justicia Intrapartidaria:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se decreta que **ha operado de pleno derecho la caducidad de la instancia**, respecto del recurso de queja presentado el dos de junio de dos mil catorce, identificado con el número expediente **QO/MEX/14/2018** presentada por **************, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del C. **************, de conformidad con el artículo 14 inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a **************, en el domicilio ubicado en **********.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **al Comité ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en San José del Rincón, Estado de México**, en su domicilio oficial.

De igual manera se ordena publicar la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario, hecho lo anterior archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los integrantes de esta Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡Democracia ya, Patria para todos!

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
COMISIONADO

LCC